



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 237

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2011 – 00101 - 00
DEMANDANTE: REYES CONTRERAS RICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: EJECUTIVO

De la excepción de mérito de pago parcial propuesta por el Municipio de Pamplona, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dafa74a1856fd938900feb42ba7b56368f180434aa343173b713ab2e6491d0**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 473

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00245– 00
DEMANDANTE: WILMER JOSÉ TORRADO CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ARL POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante auto de sustanciación No. 0184, del 17 de mayo de 2023, se ordenó poner en conocimiento al apoderado de la parte actora, sobre expresado por la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, Representante Legal en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, respecto a la realización de la prueba pericial consistente en la valoración del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres, bajo la figura del amparo de pobreza.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora, en atención a dicho requerimiento, el día 26 de mayo de 2023, allegó al Despacho memorial, manifestando lo siguiente:

“ (...)

Lo expuesto por la mencionada entidad desconoce que la salvedad que consagra el artículo 151 del Código General del Proceso según la cual es improcedente el beneficio de amparo de pobreza cuando se trate de derecho litigioso a título oneroso hace referencia a los eventos en los que el solicitante del amparo actúa en virtud de un derecho litigioso que le haya sido cedido a título oneroso.

Es decir, el sentido lógico de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” consagrada en el art. 151 antes citado, es que se torna improcedente el beneficio de amparo de pobreza cuando el solicitante pretende hacer valer un derecho que ha adquirido a título oneroso, como es el caso de la cesión de derechos litigiosos a cambio de sumas de dinero, pues la ley supone que si posee los recursos económicos para comprar dichos derechos debe tenerlos también para hacer frente al proceso judicial.

Sobre el particular, debe precisarse que la expresión contenida en la parte final del artículo 151 del C.G.P., fue sujeto de control constitucional, en la sentencia C- 668 de 2016, en donde se realizó una pertinente definición de esta estipulación, de la siguiente manera:

*“Así las cosas, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, **según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza**”.*

(...)

*De forma que, se equivoca la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander al afirmar que como en el presente litigio existe una pretensión económica, como es el caso de la reparación directa, entonces deviene improcedente el amparo de pobreza solicitado **Y CONCEDIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL**, en la medida que, como hemos venido afirmando, tal no es el sentido de la norma, pues de ser así se*

desnaturalizaría por completo esta institución procesal que persigue garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a quien no cuenta con los medios necesarios para presentar su conflicto jurídico ante un juez con facultad de dirimirlo

(...)"

Así las cosas, una vez analizado todo lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y como se dijo ya anteriormente, que en garantía del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, conforme al amparo de pobreza ya concedido en precedencia, se declarará que el señor Wilmer José Torrado Cáceres, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del CGP..

Como consecuencia de lo anterior, **REITÉRESELE** a la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, que debe **realizar** la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres derivada del siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2016 como consecuencia del trauma por onda explosiva en región de pabellón auricular izquierdo, tal y como fue decretado en la pasada audiencia inicial del día 20 de mayo de 2022.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3488f8d2800c28acf67907d92efa49ee767562007f8940f3f2866e71dc15a0**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 474

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00222– 00
DEMANDANTE: KEVIN ANDREY RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 27 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se decretaron las siguientes pruebas:

*“• **REMÍTASE** al demandante Kevin Andrey Ramos Camacho, a la **Junta Médica Laboral Militar**, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.*

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte demandada, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días.

(..)”

Así las cosas, a través del oficio No. JPAOP- 0038 del 1 de febrero de 2022 (pdf 1 expediente digital) y mediante auto de sustanciación No. 0177, del 9 de abril del 2023, se materializó el mandato arriba descrito.

Del mismo modo, el día 23 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al Juzgado informa que:

“(..) El día 18 de mayo de 2023, me dirigí en compañía del joven Kevin Andrey Ramos, a Sanidad Militar del Ejército Nacional – Dispensario médico, en aras de dar trámite a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2023, en pro de sacar cita e iniciar trámite de junta laboral militar, pero la respuesta fue grosera y negativa, pues para ellos no es válido, que si bien es una orden judicial no hay presupuesto y no quisieron agendarle cita a mi poderdante.

Ya con esta, son varias veces que se acude a la entidad para obtener la prestación de los servicios, sin recibir alguna respuesta positiva, presentan muchas excusas, trabas, no entendemos como manifiestan que debemos acudir a Sanidad porque hay concepto vigente y están los servicios activos, si al acudir al lugar es todo lo contrario, pues no prestan la ayuda que se requiere para la elaboración de la Junta Médica Laboral Militar, al despacho lo manifiestan una cosa y a nosotros otra muy diferente.(..)”

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que **REMITA** sin más dilaciones, al demandante Kevin Andrey Ramos Camacho, a la **JUNTA MÉDICA LABORAL MILITAR**, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte demandada, quien fue quien solicitó esta prueba y a su vez deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su y apoyo en el recaudo de la misma. Se deja

sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte a la apoderada de la parte demandada que **deberá** elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de **quince (15) días hábiles**.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79623269ddb134e2d95f77170d3fadbaad959cc3e583cb5cdb4fe3412c58064**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019– 00229 00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MIRIAM JAIMES RAMÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, en su calidad de apoderado de la entidad demandada, mediante petición obrante al PDF No. 38 del expediente digitalizado, informa que la notificación por aviso por ellos realizada a la demandada Miriam Jaimes Ramón, en la dirección registrada esto, Carrera 10 No. 9-22 de Pamplona fue devuelta por la empresa de Mensajería 4-72 bajo la causal de “Dirección errada”.

Por lo anterior, el Despacho ordenará el emplazamiento de la señora Miriam Jaimes Ramón, razón por la cual solicita que se proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, para de esta manera dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

A su vez, el artículo 108 de dicho Estatuto Procesal dispone la forma en que debe hacerse el emplazamiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)

La anterior norma fue modificada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que el emplazamiento para efectuar notificaciones personales, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, considera la suscrita que habiéndose intentado por parte de la entidad demandante la notificación personal y por aviso, sin obtenerse resultado alguno, lo procedentes es ordenar que dicha notificación se surta a través de emplazamiento, que deberá ser publicado en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, tal y como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la notificación de la señora **Miriam Jaimes Ramón**, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de realizarla en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada en el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8c3aca9cfec00ece153319793a1d78bc3b68d91c79bb8eef50f54ccd7caa1b**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 476

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00029– 00
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO VEGA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 19 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se decretaron las siguientes pruebas:

“• Solicitada por las partes demandante y demandada:

PERICIAL:

SOLICÍTESE a la Junta Médica Laboral Militar para que previo al estudio de la historia clínica del señor Wilson Fernando Vega Vargas determine la pérdida de la capacidad laboral del mismo derivada de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2019, en el Batallón de Infantería No. 13 García Rovira.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de las partes ya que fue solicitada de manera conjunta, para lo cual deberán adjuntar la respectiva historia clínica y demás documentación del señor Wilson Fernando Vega Vargas y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual deberá ser aportada en un término de treinta (30) días.

(...)”

Así las cosas, a través del oficio No. JPAOP- 0523 del 14 de junio de 2023 (pdf 28 expediente digital), se materializó el mandato arriba descrito.

Del mismo modo, el día 6 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al Juzgado informa que:

*“(...) 1. En la audiencia inicial fue **DECRETADA** la realización de la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO prueba a cargo del accionado.*

2. A la fecha con el transcurrir del tiempo la accionada no ha cumplido con dicha carga probatoria. 3

. La accionada ha desacatado la orden del Juez de la República.

4. A pesar que el interesado se ha acercado a sanidad militar, como es costumbre, le toman del pelo. No le dan las autorizaciones y cuando las dan los centros prestadores del servicio dicen que no tienen agenda o no tienen convenio.

5. Lo anterior, para terminar los exámenes previos a la junta.

6. En el expediente de tutela hemos hecho uso de los recursos por el incumplimiento del fallo de tutela y ni los desacatos sirven contra el ejército nacional. .(...)”

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que **REMITA** sin más dilaciones, al demandante Wilson Fernando Vega Vargas, a la **JUNTA MÉDICA LABORAL MILITAR**, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. El anterior dictamen pericial estará a cargo de las ambas partes, quienes de manera conjunta solicitaron esta prueba y a su

vez deberán adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su y apoyo en el recaudo de la misma. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte a los apoderados de las partes que **deberán** elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicarán y prestarán sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de **veinte (20) días hábiles**.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7f805600a4e5445cade5b605db2a76da6e6b2e7040437e3bcf3455f7cddd2**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Expediente:	54-518-33-33-001- 2021-00094 -00
Demandante:	YURGELINA LÁZARO SANTIAGO
Demandado:	NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la demanda en término, y que las excepciones previas fueron resueltas mediante auto Interlocutorio No 621, de fecha 16 de noviembre de 2022, y además de ello al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0463 del 15 de septiembre de 2021 (pdf No. 10 expediente digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, del cual la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la demanda en términos, proponiendo excepciones, las cuales fueron resueltas mediante auto Interlocutorio No 621, de fecha 16 de noviembre de 2022, y sin solicitar pruebas algunas.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia, la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la demanda y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas mediante auto, además de ello no solicitó pruebas, como tampoco lo hizo la parte actora y para el Despacho no es necesario practicar pruebas algunas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 25, del archivo PDF denominado “02DemandayAnexosNRD”, del expediente digital.

Del mismo modo de las pruebas arrojadas en la contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vistas en las páginas 1 al 60 del archivo PDF denominado “13ContestaRegistraduriayAnexosCumpleTraslado”, en las páginas 1 al 19 del archivo PDF denominado “14AnexoContestacion1”, en las páginas 1 al 19 del archivo PDF denominado “15AnexoContestacion2”, del expediente digital.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

"2. PRETENSIONES:

2.1. Declarar la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN NO. 442 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020**, expedidas por los señores **HENRY PERALTA PÁEZ y JOSÉ DEL CARMEN ORTÍZ RANGEL**, en su condición de Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, por haber sido expedido dicho acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se reintegre, mediante nombramiento en cargo, a la señora **YURGELINA LÁZARO SANTIAGO** en el mismo empleo que venía desempeñando al momento de la terminación de su nombramiento en encargo, esto, el de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Cucutilla (N. de S.) de la planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander o a un empleo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.

2.3. En igual sentido, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, condenar a la entidad demandada al pago de la **diferencia en salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos** dejados de percibir desde el día en que se dio por terminado su nombramiento en encargo, en el empleo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Cucutilla (N. de S.) de la planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro al empleo que venía desempeñando mediante nombramiento en encargo o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.

2.4. Finalmente condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).

2.5. Las anteriores condenas deberán estar sujetas a lo establecido en los artículos 187, 189 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- En adelante C.P.A.C.A.**).

III.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. - Que a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la demandada a RECONOCER Y PAGAR el SUBSIDIO FAMILIAR de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000, con el porcentaje del 70% así como, a reliquidar las prestaciones salariales y los demás emolumentos teniendo en cuenta dicha normatividad.

SEGUNDA: Que las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC que certifique el DANE.

TERCERA: Que se reconozcan los respectivos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA."

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo, la Resolución No. 442 del 10 de diciembre del 2020, expedida por los delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Nación Registraduría Nacional del Estado Civil, el resarcimiento del derecho allí solicitado por la señora Yurgelina Lázaro Santiago?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47472fc5c6770cea628bc91edcc809221784e8629abd4059f2dcca8c4defd468**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00084 - 00
DEMANDANTE: GLENDA YURLHEY CRISTANCHO BUENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER y OTRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Glenda Yurlhey Cristancho Bueno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.935 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Secretaría de Educación del Norte de Santander y Daniela Fernanda Portilla Roza, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 01734 del 30 de marzo del año 2022 y la Resolución No. 003233 del 9 de junio del año 2022, emanadas por la Secretaría de Educación del Norte de Santander, mediante el cual le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 04); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que las excepciones propuestas en el escrito que contiene la contestación del Medio de Control, no se corresponden con los hechos fácticos,

a los hechos jurídicos, a las pretensiones, a las condenas y pruebas documentales aportadas y solicitadas en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Que de la lectura de la contestación, se advierte que el problema jurídico planteado en la misma, está relacionada con el pago y reconocimiento de cesantías y el pago de los intereses y la mora en el no pago de la cesantía, al amparo de la Ley 91 de 1989. De la misma manera, se hace referencia a la indebida interpretación de la jurisprudencia del Consejo de estado y en lo relativo a la aplicación de los docentes pertenecientes al FOMAG.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos

162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la sustentación de dicha excepción, no guarda ninguna relación con los hechos fácticos, ni con las pretensiones del presente medio de control, toda vez que la apoderada hace referencia a la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, además de un tema totalmente diferente al aquí debatido, por cuanto lo verdaderamente pretendido en el presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho, es la nulidad de las Resoluciones Nos. 01734 de fecha 30 de marzo del 2022 y No. 003233 de fecha 9 de junio del 2022, por medio de las cuales la Secretaria de Educación del Norte de Santander están negando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Glenda Yurlhey Cristancho Bueno.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Henry Julián Arenas Ríos, como apoderado de la señora Daniela Fernanda Portilla Ríos.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serrano, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256182bf3eee9e1b1bf3026dd11d1d88cd6811d972041fde3d7d3d4a591dcbb**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 479

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00108 - 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEÑA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Peña Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.170 expedida en Cúcuta, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2021, frente a la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, en cuanto negó al actor el derecho a pagar la sanción por mora establecida de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf No. 13); y una vez notificada la entidad convocada y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas, el cual fue descrito por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las que denominó: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”** e **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa

formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones propuestas:

Respecto de las excepciones previas, la demandada propuso: *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”*. Señaló que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y que en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad. En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

Planteó la excepción de: *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*. Esgrime que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de sus requisitos formales.

Por último, presentó como excepción la que denominó: *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*. Aduce que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Norte de Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Frente a la primera excepción, debe precisarse que de conformidad con el artículo 100 del CGP la ineptitud de la demanda se configura de 2 maneras: por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, para resolver esta excepción debe tenerse en cuenta los siguientes razonamientos: -El procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Bajo la égida de las normas de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En la relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaria de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación. Las anteriores disposiciones normativas deben ser armonizadas con el art. 2 núm. 5 de la Ley 91 de 1989. Allí se estableció en cabeza de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional

y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley. Y con el art. 9 *ejusdem* que dispone que, es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga. Pero, también preceptúa que la función de reconocimiento prestacional será delegada en las entidades territoriales.

Lo anterior ha dado pie para que el Consejo de Estado concluya que, el acto administrativo que decide sobre las prestaciones sociales deprecadas por el personal docente, pese a ser elaborado y suscrito por la secretaria de educación, la decisión allí contenida generadora de efectos jurídicos es adoptada por la Nación. Es decir, el ente territorial, en ese trámite, actúa en nombre y representación de la Nación¹.

Por otro lado, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías de los docentes oficiales, cambió por otro más simple. El art. 57 de esa normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Se eliminó del trámite la revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

“(…)

*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, **con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.**” / Negrillas fuera de texto.*

Adicionalmente, la misma norma reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías. Preceptuó que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, interpreta el despacho en relación con el trámite del auxilio de cesantías que:

-Las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se rigen por la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios. En tal sentido, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento las secretarías de educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG.

-Las reclamaciones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se registrarán por esta y por la Ley 91 de 1989. Bajo esa óptica, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías. La Fiduprevisora no tendrá que aprobar el proyecto de resolución.

¹ auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas

-En ambos casos, las secretarías de educación actúan en nombre y representación de la Nación. En consecuencia, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación, en virtud a que el art. 9 de la Ley 91 de 1989 no fue derogado expresamente por la Ley 1955 y tampoco considera el despacho que haya ocurrido su derogatoria tácita. Lo que hizo está última fue suprimir un trámite de la Ley 962 de 2005, pero no alteró ni suprimió la competencia de la Nación para decidir ni la delegación de esta función a las entidades territoriales.

-En ambos casos la entidad pagadora siempre es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago inoportuno del auxilio de cesantías se concluye que:

-Antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta.

Por el contrario, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

Se denota así que, en términos de sanción moratoria hubo un gran cambio. Se trasladó a las entidades territoriales la carga de pagar la sanción cuando la demora en el pago del auxilio de cesantías provenga de una irregularidad de su parte (radicación de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por fuera de los términos de ley).

Bajo los anteriores razonamientos, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los presentes asuntos, en aquellos casos en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria.

Esgrimido todo lo anterior, en el presente caso no se decretará la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, en consideración a que la petición de cesantías fue presentada el 4 de junio de 2019,- después de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019-, según se advierte en la Resolución 002553 del 13 de junio de 2019 que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales al demandante.

En tal sentido, para el Despacho se hace necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar con exactitud a quien le corresponde la carga de pagar la sanción moratoria en caso de demostrarse su causación, es por eso que la falta de legitimación propuesta por el FOMAG será desechada.

En lo que respecta a la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto particular y concreto que denegó la sanción mora”*, tampoco se declarará próspera. Confrontada la demanda y sus anexos con la argumentación del medio exceptivo, puede corroborarse sin hesitación alguna, que el actor determinó clara y concretamente el acto administrativo demandado.

Expresamente se acusó la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2021, frente a la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Por último, en cuanto a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, tampoco está llamada a prosperar, toda vez que como se observa dentro del Auto Interlocutorio No. 0403, de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, figura el Departamento de Norte de Santander, como entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**”; “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” e “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**”, propuestas por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reitérese a las entidades demandadas, el deber que tienen de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e igualmente al doctor Anderson Fabian González Serrano, como apoderado del Departamento de Norte de Santander, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)², aplicable por remisión del

² “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.*
³ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179756c6b3adf1a6c2cd24ac28babd1d4404fef074fdf74b0b1f2f155590a199**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 480

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00136 - 00
DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO SUÁREZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Ernesto Suárez Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.154.332 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio de fecha 6 de octubre de 2021, radicado de salida NDS2021EE028630, expedido por el secretario de Educación Departamental, en cuanto negó al actor el derecho a pagar la sanción por mora establecida de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf No. 12); y una vez notificada la entidad convocada y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas (pdf No. 18 y 19), el cual fue descorrido por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las que denominó: **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”** e **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por

atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones propuestas:

Respecto de las excepciones previas, la demandada propuso: *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”*. Señaló que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y que en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad. En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

Planteó la excepción de: “*Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”. Esgrime que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de sus requisitos formales.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Frente a la primera excepción, debe precisarse que de conformidad con el artículo 100 del CGP la ineptitud de la demanda se configura de 2 maneras: por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, para resolver esta excepción debe tenerse en cuenta los siguientes razonamientos: -El procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Bajo la égida de las normas de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En la relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaria de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación. Las anteriores disposiciones normativas deben ser armonizadas con el art. 2 núm. 5 de la Ley 91 de 1989. Allí se estableció en cabeza de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley. Y con el art. 9 *ejusdem* que dispone que, es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga. Pero, también preceptúa que la función de reconocimiento prestacional será delegada en las entidades territoriales.

Lo anterior ha dado pie para que el Consejo de Estado concluya que, el acto administrativo que decide sobre las prestaciones sociales deprecadas por el personal docente, pese a ser elaborado y suscrito por la secretaria de educación, la decisión allí contenida generadora de efectos jurídicos es adoptada por la Nación.

Es decir, el ente territorial, en ese trámite, actúa en nombre y representación de la Nación¹.

Por otro lado, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías de los docentes oficiales, cambió por otro más simple. El art. 57 de esa normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Se eliminó del trámite la revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

“(…)

*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, **con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.**” / Negrillas fuera de texto.*

Adicionalmente, la misma norma reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías. Preceptuó que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, interpreta el despacho en relación con el trámite del auxilio de cesantías que:

-Las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se rigen por la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios. En tal sentido, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento las secretarías de educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG.

-Las reclamaciones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se registrarán por esta y por la Ley 91 de 1989. Bajo esa óptica, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías. La Fiduprevisora no tendrá que aprobar el proyecto de resolución.

-En ambos casos, las secretarías de educación actúan en nombre y representación de la Nación. En consecuencia, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación, en virtud a que el art. 9 de la Ley 91 de 1989 no fue derogado expresamente por la Ley 1955 y tampoco considera el despacho que haya ocurrido su derogatoria tácita. Lo que hizo está última fue suprimir un trámite de la Ley 962 de 2005, pero no alteró ni suprimió la competencia de la Nación para decidir ni la delegación de esta función a las entidades territoriales.

-En ambos casos la entidad pagadora siempre es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas

En relación con el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago inoportuno del auxilio de cesantías se concluye que:

-Antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta.

Por el contrario, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

Se denota así que, en términos de sanción moratoria hubo un gran cambio. Se trasladó a las entidades territoriales la carga de pagar la sanción cuando la demora en el pago del auxilio de cesantías provenga de una irregularidad de su parte (radicación de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por fuera de los términos de ley).

Bajo los anteriores razonamientos, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los presentes asuntos, en aquellos casos en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria.

Esgrimido todo lo anterior, en el presente caso no se decretará la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*", en consideración a que la petición de cesantías fue presentada el 24 de febrero de 2021, - después de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019-, según se advierte en la Resolución 000589 del 03 de marzo de 2021 que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales al demandante.

En tal sentido, para el Despacho se hace necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar con exactitud a quien le corresponde la carga de pagar la sanción moratoria en caso de demostrarse su causación, es por eso que la falta de legitimación propuesta por el FOMAG será desechada.

En lo que respecta a la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto particular y concreto que denegó la sanción mora*", tampoco se declarará próspera. Confrontada la demanda y sus anexos con la argumentación del medio exceptivo, puede corroborarse sin hesitación alguna, que el actor determinó clara y concretamente el acto administrativo demandado. Expresamente se acusó la Nulidad del oficio configurado el día 6 de octubre de 2021, radicado de salida NDS2021EE028630, expedido por el secretario de Educación Departamental, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” e “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**”, propuestas por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reitérese a las entidades demandadas, el **deber** que tienen de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e igualmente a la doctora Nadya Constanza Jácome Gómez, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)², aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

³ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f26ef73fd1e295e51670d51005dd13285cab7ccea74623c5f6826fc16454d7**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 481

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00173 - 00
DEMANDANTE: ALIX TERESA RAMÍREZ PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Alix Teresa Ramírez Peñaloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.415 expedida en Toledo, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del del acto ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2021, frente a la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, en cuanto negó al actor el derecho a pagar la sanción por mora establecida de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf No. 09); y una vez notificada la entidad convocada y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones, el cual fue descrito por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó: **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones propuestas:

Respecto de las excepciones previas, la demandada propuso: *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”*. Señaló que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y que en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad. En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Frente a la primera excepción, debe precisarse que de conformidad con el artículo 100 del CGP la ineptitud de la demanda se configura de 2 maneras: por falta de

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, para resolver esta excepción debe tenerse en cuenta los siguientes razonamientos: -El procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Bajo la égida de las normas de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En la relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación. Las anteriores disposiciones normativas deben ser armonizadas con el art. 2 núm. 5 de la Ley 91 de 1989. Allí se estableció en cabeza de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley. Y con el art. 9 *ejusdem* que dispone que, es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga. Pero, también preceptúa que la función de reconocimiento prestacional será delegada en las entidades territoriales.

Lo anterior ha dado pie para que el Consejo de Estado concluya que, el acto administrativo que decide sobre las prestaciones sociales deprecadas por el personal docente, pese a ser elaborado y suscrito por la secretaria de educación, la decisión allí contenida generadora de efectos jurídicos es adoptada por la Nación. Es decir, el ente territorial, en ese trámite, actúa en nombre y representación de la Nación¹.

Por otro lado, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías de los docentes oficiales, cambió por otro más simple. El art. 57 de esa normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Se eliminó del trámite la revisión del proyecto de

¹ auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas

acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

“(…)

*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, **con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.**” / Negrillas fuera de texto.*

Adicionalmente, la misma norma reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías. Preceptuó que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, interpreta el despacho en relación con el trámite del auxilio de cesantías que:

-Las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se rigen por la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios. En tal sentido, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento las secretarías de educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG.

-Las reclamaciones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se regirán por esta y por la Ley 91 de 1989. Bajo esa óptica, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías. La Fiduprevisora no tendrá que aprobar el proyecto de resolución.

-En ambos casos, las secretarías de educación actúan en nombre y representación de la Nación. En consecuencia, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación, en virtud a que el art. 9 de la Ley 91 de 1989 no fue derogado expresamente por la Ley 1955 y tampoco considera el despacho que haya ocurrido su derogatoria tácita. Lo que hizo está última fue suprimir un trámite de la Ley 962 de 2005, pero no alteró ni suprimió la competencia de la Nación para decidir ni la delegación de esta función a las entidades territoriales.

-En ambos casos la entidad pagadora siempre es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago inoportuno del auxilio de cesantías se concluye que:

-Antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta.

Por el contrario, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de

la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

Se denota así que, en términos de sanción moratoria hubo un gran cambio. Se trasladó a las entidades territoriales la carga de pagar la sanción cuando la demora en el pago del auxilio de cesantías provenga de una irregularidad de su parte (radicación de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por fuera de los términos de ley).

Bajo los anteriores razonamientos, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los presentes asuntos, en aquellos casos en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria.

Esgrimido todo lo anterior, en el presente caso no se decretará la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, en consideración a que la petición de cesantías fue presentada el 23 de agosto de 2019, - después de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019-, según se advierte en la Resolución 004158 del 13 de septiembre de 2019 que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante.

En tal sentido, para el Despacho se hace necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar con exactitud a quien le corresponde la carga de pagar la sanción moratoria en caso de demostrarse su causación, es por eso que la falta de legitimación propuesta por el FOMAG será desechada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”**, propuestas por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reitérese a las entidades demandadas, el deber que tienen de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e igualmente al doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento de Norte de Santander, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)², aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

³ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e190d72b541ea4c878b7444c517636132a9f6f6896b88f70ab0ad8e50225d2ad**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 482

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00241 - 00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCÍO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Claudia Rocío Hernández Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.633.143 expedida en Bochalema, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día 15 de octubre de 2021, en cuanto negó al actor el derecho a pagar la sanción por mora establecida de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 6 de diciembre de 2022 (pdf No. 10); y una vez notificada la entidad convocada y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas, el cual fue descrito por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó: “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**”; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Planteó la excepción de: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Aduce que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 ajusten, la cual establece como excepción previa No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de educación entidad que expidió la resolución No 642 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Luego entonces, una vez analizada la normatividad anterior, junto con el presente medio de control, para el Despacho dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que como se observa dentro del Auto Interlocutorio No. 689, de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, figura el Departamento de Norte de Santander, como entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reitérese a las entidades demandadas, el deber que tienen de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con los establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, al doctor Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e igualmente a la doctora Nadya Constanza Jácome Gómez, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbe5a1e973ed5d7d22564cb365fc7e7a725efb0cd6bdf32ab06aabf25444052**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Expediente:	54-518-33-33-001- 2022-00270 -00
Demandante:	FREDY RODRIGUEZ GÓMEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda en termino, sin proponer excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 666 del 6 de diciembre de 2022 (pdf No. 4 expediente digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, contestó la demanda en términos, sin proponer excepciones y sin solicitar pruebas algunas.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia, contestó la demanda sin proponer excepciones, ni pruebas y además de ello la parte actora no solicitó pruebas y tampoco se hace necesario practicar pruebas algunas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 53, del archivo PDF denominado “01DemandayAnexos”, del expediente digital.

Del mismo modo de las pruebas arrimadas en la contestación de la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL vistas en las páginas 1 al 111 del archivo PDF denominado “07ContestaCremilCumpleTraslado” del expediente digital.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

"II. LO QUE SE DEMANDA

Se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. CREMIL 2022098435 del 04 de noviembre de 2022**, expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – (CREMIL)** que negó la Reliquidación e Inclusión del **SUBSIDIO FAMILIAR** con el porcentaje del 70% de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000

III.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. - Que a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la demandada a RECONOCER Y PAGAR el SUBSIDIO FAMILIAR de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000, con el porcentaje del 70% así como, a reliquidar las prestaciones salariales y los demás emolumentos teniendo en cuenta dicha normatividad.

SEGUNDA: Que las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC que certifique el DANE.

TERCERA: Que se reconozcan los respectivos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA."

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 2022098435 del 04 de noviembre de 2022, expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo centro Integral de Servicio al Usuario CREMIL, conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, el resarcimiento del derecho allí solicitado por el señor Fredy Rodríguez Gómez?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: No. 54518 33 33 001 2022- 00270- 00
Demandante: Fredy Rodríguez Gómez
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3bee21ad92bc618e122369d4c0f86e406be1b4d66942bf0b4d08deef3d5af**

Documento generado en 05/07/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>